



Tribunal Fiscal

Nº 03047-4-2003

EXPEDIENTE N°	:	1539-2003
INTERESADO	:	COOPERATIVA DE TRABAJO Y DE FOMENTO DEL EMPLEO SANTO DOMINGO DE LA AMAZONIA
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Loreto
FECHA	:	Lima, 30 de mayo de 2003

VISTA la queja formulada por **COOPERATIVA DE TRABAJO Y DE FOMENTO DEL EMPLEO SANTO DOMINGO DE LA AMAZONIA** contra el Requerimiento N° 022-2003 emitido por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante el cual le solicita acreditar el pago de la totalidad de la deuda reclamada extemporáneamente.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa alega que el Requerimiento N° 022-2003, mediante el cual la Administración le exige la acreditación del pago previo de las Resoluciones de Multa N°s 121-02-0002312 y 121-02-0002313, es nulo de conformidad con lo previsto en el artículo 109° del Código Tributario, toda vez que ha cumplido con el pago de la referida deuda conforme al régimen de gradualidad correspondiente, agregando que la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código;

Que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea;

Que en el presente caso, según se verifica del Informe N° 048-2003-SUNAT/2Q0400 (fs. 27 y 28), con fecha 16 de octubre de 2002, fueron notificadas las Resoluciones de Multa N°s 121-02-0002312 y 121-02-0002313 (fs. 22 y 24), interponiendo la quejosa recurso de reclamación el 23 de enero de 2003;

Que en ese sentido, el 6 de febrero de 2003 la Administración notificó a la quejosa el Requerimiento N° 022-2003 (fs. 15), mediante el cual solicitó entre otros, acreditar el pago o presentación de la carta fianza bancaria o financiera respecto de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha que realice el pago de las Resoluciones de Multa impugnadas, al considerar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido;

Que de lo expuesto se aprecia que la pretensión de la quejosa consiste en que se admita a trámite y resuelva su reclamación sin la exigencia del pago previo requerido por la Administración al amparo del artículo 140° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, requerimiento que ha sido efectuado dentro del procedimiento contencioso seguido por la quejosa contra las Resoluciones de Multa N°s 121-02-0002312 y 121-02-0002313, alegando que ha cumplido con el pago de la referida deuda conforme al régimen de gradualidad;

Que al respecto, procede determinar si el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en vía de queja, en relación al requerimiento de pago previo o presentación de carta fianza;



Tribunal Fiscal

Nº 03047-4-2003

Que dicho tema es susceptible de dos interpretaciones: (i) una primera según la cual el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario, y (ii) una segunda que considera que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza;

Que el primer criterio antes expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 de fecha 12 de mayo de 2003, acordándose que "el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario";

Que el mencionado criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"Según lo prescrito en los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario, ubicados en el Título III de su Libro Tercero -referidos al procedimiento contencioso tributario-, la presentación extemporánea de los recursos de reclamación y apelación, y, por ende, la exigencia del pago previo de la deuda impugnada para su admisión a trámite; corresponde ser evaluada por la Administración Tributaria, y en su caso, por el Tribunal Fiscal, en un procedimiento contencioso; por lo que, no cabe que, en la vía de la queja, el Tribunal emita pronunciamiento sobre tal requerimiento."

En efecto, según el inciso a) del artículo 155° y el artículo 101° del Código Tributario, así como el artículo 38° de la Ley de Ejecución Coactiva - Ley N° 26979, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja presentados cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código o en la mencionada Ley, sin embargo ello no comprende los requerimientos de pago previo o de carta fianza que son expedidos durante la tramitación de un recurso de reclamación o de apelación, por lo que su cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite.

El Tribunal Fiscal no debe a través de un recurso de queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, en el cual se ventila el asunto controvertido. Aseverar lo contrario implicaría que en ambas vías, la de la queja y la contenciosa, se meritúe paralelamente un mismo asunto controvertido, lo que conllevaría a una duplicidad de fallos los que a su vez podrían ser contradictorios-, restándole seguridad jurídica al procedimiento.

Finalmente, debe indicarse que el requerimiento de pago previo y la eventual declaración de inadmisibilidad de la reclamación no genera un daño inminente e irreparable por el ente fiscal, pues en tal supuesto el contribuyente tiene la posibilidad de interponer una apelación para que sea resuelta por el Tribunal Fiscal."

Que en consecuencia, en el caso de autos no procede la interposición de un recurso de queja, por lo que la controversia debe ser dilucidada en el procedimiento de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 125-4-01681/SUNAT notificada con fecha 6 de marzo de 2003 (emitida con posterioridad a la interposición del recurso de queja) que declara la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Multa N°s 121-02-0002312 y 121-02-0002313;

Que cabe precisar que el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del precitado Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

KM V PL



Tribunal Fiscal

Nº 03047-4-2003

Que asimismo, corresponde indicar que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-09 del 12 de mayo de 2003 antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera;

RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente queja.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario."

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

LOZANO BYRNE
VOCAL

MARQUEZ PACHECO
VOCAL

Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
FT/HV/mgp